



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VÍCTOR E. URREGO Y OTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negritas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial ordenó que se realizará la notificación del extremo pasivo del proceso que nos ocupa en un término claro de treinta días, la anterior orden se impartió toda vez que a la fecha no existen medidas cautelares por practicar, la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2021-0065, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0270
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	PEDRO ARTURO ROSAS

CONSIDERACIONES

En auto de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) se ordenó el emplazamiento de PEDRO ARTURO ROSAS, una vez surtido el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua seria nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses del PEDRO ARTURO ROSAS, toda vez que el último de los nombrados no compareció a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, para que represente al demandado PEDRO ARTURO ROSAS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Correo electrónico: herguvar@hotmail.com



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0430
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBAN QUINTERO

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A. radico demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en título valor – Pagaré 086406100007359, de lo anterior mediante providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago.

Con base en la imposibilidad de la notificación personal del demandado, y como consecuencia de la solicitud que radicará la apoderada judicial se ordenó el emplazamiento del demandado mediante providencia calendada 25 de enero de 2022, lo cual se realizó en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. dando como resultado la designación de curador ad litem en providencia del 7 de junio de 2022, relevada la profesional y designado nuevo curador ad litem mediante providencia del 5 de octubre de 2022.

Notificada la curadora ad litem de la designación mediante correo electrónico que data del 20 de octubre de 2022, dicha profesional da contestación de la demanda, el día 8 de noviembre de 2022, proponiendo como única excepción la titulada “Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente”, de la anterior actuación se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), quien descorrió traslado mediante memorial radicado el día 27 de abril de 2023.

En este estado del proceso, correspondería al Despacho realizar la citación a audiencia de la que habla el artículo 443 del C.G.P., sin embargo, como de manera acertada expresa la apoderada judicial de la parte demandante, la excepción que formula la Curadora Ad litem se basa en los requisitos del título valor, y con ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 430, Ibídem, los mismos solo se pueden debatir por medio del recurso de reposición al mandamiento de pago, circunstancia que en el caso bajo estudio no aconteció.

Con el propósito de no generar un desgaste innecesario en la administración de Justicia y con ocasión a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 278, Ibídem, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, y que la excepción propuesta por la curadora ad litem no se abre camino a su estudio por lo expuesto con antelación.

Por lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDUBAN QUINTERO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado EDUBAN QUINTERO, de la providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra EDUBAN QUINTERO, tal como se indicó en la providencia de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 420.416,05 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación:	2022-0011
Demandante:	MARCO TULIO PERILLA
Acreedores:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS.

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia del 21 de junio de 2022, este Despacho requirió al Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición “Gran Colombia” De Villavicencio – Meta, para que aportara de forma legible los títulos valores cuyos acreedores son los señores SANDRA MIREYA FLÓREZ, CARLOS HURTADO, FORTUNATO RAMÍREZ, GLORIA LOZANO Y VICTORIA SIERRA, y otros requerimientos, a fin de resolver las objeciones presentadas por los acreedores INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y COOMECA; Lo anterior cumplido mediante la remisión de oficios 1200, 1201 y 1202.

Reiterados los requerimientos antes ordenados, mediante providencia del 25 de octubre de 2022, cumplida la orden anterior mediante remisión de oficio 1754 de 16 de noviembre de 2022, sin que a la fecha que se expide la presente providencia obre en el expediente respuesta alguna por parte de la entidad.

Como se desprende de las objeciones planteadas por los acreedores INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y COOMECA, las mismas se proponen en razón a la literalidad de los títulos valores, circunstancia que no puede ser apreciada por el Despacho por cuanto los documentos anexos al informe del operador de insolvencia no son legibles, en el mismo no se pueden apreciar siquiera quien los suscribe, como tampoco la fecha de creación, lo cual dificulta en mayor medida la decisión del Despacho.

En aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P. y a fin de dar celeridad al trámite que nos ocupa se requerirá a los acreedores de los cuales se formularon las objeciones para que aporten al proceso copia legible de los títulos valores que pretenden sean reconocidos en el trámite de insolvencia.

La apoderada del solicitante radicó memorial en el cual solicita información del trámite de las objeciones, anotando que de la revisión de los estados no se ha publicado en “NINGUNO” de los estados, circunstancia que dista de lo antes relatado, por cuanto el Despacho ha procurado resolver de fondo la decisión, conminando en esta oportunidad a la apoderada del solicitante para que en procura de poder tomar una decisión de fondo preste colaboración ante el centro de conciliación a fin de obtener la documental requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “GRAN COLOMBIA” de Villavicencio – Meta, para que en el término de treinta (30) días siguientes de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2022 so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria, librese el oficio respectivo.

SEGUNDO. Requerir a los señores SANDRA MIREYA FLOREZ, CARLOS HURTADO, FORTUNATO RAMIREZ, GLORIA LOZANO Y VICTORIA SIERRA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, aporten al proceso de forma clara y legible, copia del título valor base de la obligación en contra del señor MARCO TULIO PERILLA.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, a las direcciones de correo electrónico que reposan en los folios 20-27 del cuaderno principal, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - NULIDAD ABSOLUTA
Radicación:	2022-0033
Demandante:	FLOR DE MARÍA SALDAÑA VIUDA DE SÁNCHEZ
Demandado:	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ Y MARTHA LUCILA MEDINA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Flor De María Saldaña Viuda De Sánchez, radicó demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de escritura, a lo cual, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022 el Despacho inadmitió la demanda, subsanada la demanda, el día 22 de febrero de 2022, se profirió auto que admitió la demanda.

De forma personal los demandados fueron notificados por el Despacho mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2023, radicando contestación de la demanda mediante apoderado judicial el día 31 de enero de 2023, dentro del término otorgado a las partes, toda vez que de las excepciones se corrió traslado al extremo demandante mediante providencia del 12 de abril de 2023, se hace necesario dar continuidad al trámite que nos ocupa.

Como quiera que se han notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Interrogatorio de parte

1.1.1.1. JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ

1.1.1.2. MARTHA LUCILA MEDINA

1.1.2. Testimoniales

1.1.2.1. BLANCA INES FLOREZ

1.1.2.2. ESENHOWER SANCHEZ SALDAÑA

1.1.2.3. YALILE SANCHEZ SALDAÑA

1.1.2.4. LUIS JARAMILLO

1.1.2.5. BLANCA VARGAS

1.1.3. Documentales.

1.1.3.1. Certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470-52069.

1.1.3.2. Escritura Pública 716 de 19 de agosto de 2014, Notaria Única de Villanueva – Casanare.

1.1.3.3. Escritura Pública 60 de 12 de febrero de 2012, Notaria Única de Villanueva – Casanare.

1.1.3.4. Denuncia Proceso Violencia Intrafamiliar, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 12 marzo de 2020.

1.1.3.5. Auto, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 19 de febrero de 2020.

- 1.1.3.6. Atención al usuario, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 19 de febrero de 2020.
- 1.1.3.7. Reporte de actuación, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 24 de febrero de 2020.
- 1.1.3.8. Seguimiento psicológico, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 25 de febrero de 2020.
- 1.1.3.9. Auto Avoca conocimiento, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 12 de marzo de 2020.
- 1.1.3.10. Verificación denuncia, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 12 de marzo de 2020.
- 1.1.3.11. Valoración psicológica, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 12 de marzo de 2020.
- 1.1.3.12. Auto avoca conocimiento, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 19 de marzo de 2020.
- 1.1.3.13. Declaración, Testimonio Rosaura Saldaña Plazas, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 15 de octubre de 2020.
- 1.1.3.14. Declaración, Testimonio Jesús Antonio Sánchez Saldaña, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 20 de octubre de 2020.
- 1.1.3.15. Radicado de Exenhower Sanchez Saldaña, ante la Comisaria de Familia de Villanueva – Casanare, 23 de octubre de 2020.
- 1.1.3.16. Acta audiencia, Resolución 28 – 2020, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 23 de octubre de 2020.
- 1.1.3.17. Remisión Psicológica, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 23 de octubre de 2020.
- 1.1.3.18. Radicado denuncia, Violencia intrafamiliar, 20 de septiembre de 2021.
- 1.1.3.19. Auto avoca conocimiento, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 21 de septiembre de 2021.
- 1.1.3.20. Informe Psicología, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 28 de septiembre de 2021.
- 1.1.3.21. Informe Valoración, Socio Familiar, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 28 de septiembre de 2021.
- 1.1.3.22. Auto nieta medidas de protección, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 5 de octubre de 2021.
- 1.1.3.23. Auto resuelve, iniciar trámite de incumplimiento, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 5 de octubre de 2021.
- 1.1.3.24. Resolución 76, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 26 de octubre de 2021.
- 1.1.3.25. Citación, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 17 de diciembre de 2021.
- 1.1.3.26. Seguimiento Proceso, Comisaria de familia de Villanueva – Casanare, 14 de diciembre de 2021.

1.1.4. Declaración de parte

- 1.1.4.1. Flor María Saldaña Viuda de Sánchez

1.2. Parte demandada

1.2.1 Documentales.

- 1.2.1.1. Dos Fotografías
- 1.2.1.2. Declaración extrajucio Jaime Libardo Saldaña.
- 1.2.1.3. Declaración extrajucio Alcibíades Trujillo.
- 1.2.1.4. Declaración extrajucio María Gutiérrez Mahecha
- 1.2.1.5. Escritura pública 208 del 24 abril 2006, Notaria Única de Villanueva – Casanare.

- 1.2.1.6. Certificado de libertad y tradición 470-66090.
1.2.1.7. Constancia compra Evaristo José Salguero Huertas.

1.2.2 Interrogatorio de parte

- 1.2.1.8. Flor De María Saldaña Viuda De Sánchez.

1.2.3. Testimoniales

- 1.2.3.1. Jaime Libardo Saldaña
1.2.3.2. Mery Odalinda Saldaña
1.2.3.3. María Esther García Uribe
1.2.3.4. Marcela Ríos Martínez

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **dieciséis (16) de agosto de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., ibídem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera presencial.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0060
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
Demandado:	ROBINSON ELIAS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ.

En providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que rehiciera la notificación del demandado, mediante memorial de fecha 24 de abril de 2023, la parte demandante aporta notificación de la que habla el “artículo 292 del C.G.P.” la cual se volvió a practicar a correo electrónico diferente al dispuesto por el demandado en documento anexo.

Por lo anterior se hace necesario REQUERIR, por el término de (30) días a la parte demandante para que realice la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que se aprecia en documento titulado “solicitud de vinculación y contratación persona natural”, en caso de incumplir la orden antes dada se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0325
Demandante:	JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO.
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

CONSIDERACIONES

JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo menor cuantía, en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la empresa Interrapidísimo, el día 9 de febrero de 2023, se entregó en debida forma al demandado DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, la citación a notificación personal de la que habla el artículo 291 del C.G.P., en igual medida por medio de certificación de la empresa Interrapidísimo, se da cuenta que el día 11 de abril de 2023 se entregó la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo menor cuantía, promovido por JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO, en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, de la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO, en contra DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, tal como se indicó en la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 5.400.000** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0329
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENDALES.

ANTECEDENTES.

1. Mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de reforma de demanda.
2. En providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho tuvo por notificado al demandado y ordeno seguir adelante la ejecución.
3. El día 31 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición en contra de la anterior providencia, de la cual se corrió traslado al demandado mediante auto de fecha 12 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Interpuesto el recurso de reposición en el término previsto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. y una vez surtido el trámite del que habla el inciso segundo del artículo 319, Ibídem, el Despacho resolverá el Recurso de reposición, teniendo en cuenta las consideraciones que siguen:

Centra el recurrente su reparo en la omisión en que incurrió el Despacho al seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que se había radicado solicitud de reforma de la demanda, por lo cual solicita se revoque la decisión y en su lugar se resuelva respecto de la reforma de la demanda.

El Despacho advierte de entrada que el reparo del recurrente tiene vocación de prosperidad, esto por cuanto no ha existido pronunciamiento frente a la reforma de la demanda en el proceso ejecutivo según radicación que data del 11 de enero de 2023, razón por la cual aun cuando se notificó al demandado de la demanda inicialmente radicada la misma tiene modificaciones que se pasan a analizar.

Para resolver respecto de la reforma de la demanda se tiene que el artículo 93 del C.G.P. permite al demandante reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo cual en el expediente bajo estudio no ha sucedido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante con el memorial de reforma de la demanda, anexa el libelo de la demanda debidamente integrada, se estudia la reforma de la demanda con la cual el Despacho advierte una incongruencia en las fechas dispuestas en los numerales 2 y 3 de las pretensiones de la demanda reformada, en la fecha en que se persigue el cobro de los intereses corrientes y la fecha en que se pretende el cobro de los intereses moratorios, por lo anterior en aplicación a lo dispuesto por el artículo 90, Ibídem, se inadmitirá la misma para que se corrijan dichos yerros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. Reponer y revocar integralmente la providencia de calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la cual se tuvo por notificado al demandado y se siguió adelante la ejecución.

SEGUNDO. INADMITIR, la reforma de la demanda, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que formula BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENDALES, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0393
Demandante:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN.
Demandado:	MAGATHY CORP S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2022, el Despacho realizó dos requerimientos a saber: i.) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que dieran respuesta en el ámbito de sus competencias según lo establece el artículo 375, a lo cual se les otorgó un término de 10 días; ii.) Al demandante para que aportara la inscripción de la demanda, a lo cual se le otorgó un término de 30 días.

Tanto la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) armaron al proceso las respuestas exigidas por el estatuto procesal.

Por su parte en memorial calendado 16 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega constancia de pago de la inscripción de la demanda, mediante memorial de fecha 13 de enero de 2023, allega certificado de libertad y tradición con la inscripción de la demanda.

Por parte del apoderado judicial de la empresa demandada LA PRADERA AGROPECURIA S.A.S. se radica solicitud de desistimiento tácito, conjunto con la contestación de la demanda, en documentos que datan del 30 de enero de 2023.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas mediante el registro en la plataforma correspondiente el día 24 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de aplicación de desistimiento tácito considera el Despacho que ha de correrse traslado de la misma a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

De igual manera y en procura de dar celeridad al trámite que nos ocupa se hace necesario en la instancia en la que se encuentra el proceso el nombrar Curador Ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que radicó el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que de considerarlo se pronuncie al respecto.

SEGUNDO. NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, para que represente a las personas indeterminadas.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió de la comunicación por correo electrónico, aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días², para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Correo electrónico: jorgesc@sergalcl.com

² Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0589
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA

CONSIDERACIONES

BANCO PICHINCHA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA.

Mediante providencia de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa Mailtrack, el día 15 de marzo de 2023, con constancia de ACUSE RECIBO, se notificó en debida forma al demandado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA, de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCO PICHINCHA, en contra de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA, de la providencia de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA, en contra CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA, tal como se indicó en la providencia de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

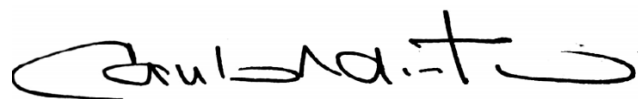
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 715.459,35** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0590
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo menor cuantía, en contra de JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE.

Mediante providencia de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la empresa Certipostal, el día 16 de enero de 2023, se notificó al demandado JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.; con el fin de realizar la notificación por aviso la apoderada de la parte demandante envió notificación de la que habla el artículo 292, Ibídem, la cual fue devuelta por causal de no residencia del demandado, según certificación de empresa Certipostal.

Según Certificación de la empresa Certipostal, el día 29 de noviembre de 2022, con constancia de entrega, se notificó en debida forma al demandado JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE, de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante envió la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P. al correo del demandado, con acuse de recibo del mismo día.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE, de la providencia de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra JOSE GUILLERMO VELASQUEZ DUARTE, tal como se indicó en la providencia de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **3.114.824,95** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN O NULIDAD.
Radicación:	2022-0600
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	MAGATHY CORPO S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al correo electrónico del Despacho el día 8 de marzo de 2023, se radicó poder por parte del representante legal de la empresa demandada, de igual manera advierte el profesional del Derecho que en la misma fecha se notifica personalmente del auto que admite la demanda de fecha 25 de enero del corriente.

A lo anterior el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. lo tendrá por notificado por conducta concluyente.

A demás, de lo anterior teniendo en cuenta que el día 21 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante radicó ante el Despacho la contestación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P. se correrá traslado de la misma por el término allí previsto

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada MAGATHY CORPO S.A.S. del auto que admite la demanda, calendado 25 de enero de 2023.

SEGUNDO. **Correr** traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la contestación de la demanda que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, según las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS**, identificado con T.P. 181.945 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0652
Demandante:	SHARITH XIMENA CRUZ CELY
Causante:	JOSÉ ALEJANDRO CRUZ HOLGUÍN

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 480 del C.G.P, proceden las medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha medida cautelar fue la solicitada por el apoderado judicial de la demandante, se resolverá como sigue.

Por otro lado, se hace necesario el poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la Dian.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas mediante el registro en la plataforma correspondiente el día 20 de abril de 2023, por consiguiente se procederá a nombrar curador ad litem de las personas indeterminadas a fin de dar continuidad al proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que tiene el causante JOSÉ ALEJANDRO CRUZ HOLGUÍN, identificado con C.C. 74.754.056, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-60511.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, allegando constancia de la misma con destino al presente asunto.

SEGUNDO. NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado HAWER ANDRÉS QUEVEDO CRUZ, para que represente a las personas indeterminadas.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió de la comunicación por correo electrónico, aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días², para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

¹ Correo electrónico: gerencia.azurjc@gmail.com

² Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
Radicación:	2022-0655
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JULIO CESAR SANMIGUEL GARCÍA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante en la cual informa que el vehículo objeto de la garantía inmobiliaria fue inmovilizado por la Policía Nacional, con ocasión a lo anterior se hace necesario trasladar el vehículo a los parqueaderos del acreedor garantizado y habiéndose cumplido el objeto del proceso que nos ocupa según lo establecido en los numerales cuarto y quinto del auto que admite la solicitud de aprehensión y entrega, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.20. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas DJV-685, marca CHEVROLET, Línea Tracker, modelo 2014, de propiedad de JULIO CESAR SANMIGUEL GARCÍA.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas DJV-685, marca CHEVROLET, Línea Tracker, modelo 2014, de propiedad de JULIO CESAR SANMIGUEL GARCÍA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional mevil.sijingucuri@policia.gov.co; mevil.sijin@policia.gov.co; mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causados.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor. Por ser un proceso virtual, téngase en cuenta que los documentos originales se encuentran en custodia del acreedor.

QUINTO. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0686
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO
Demandado:	MARIA JOSE ROJAS DEL LAVALLE

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días lleve a cabo el trámite de notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0702
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa Domina Entrega Total S.A.S., el día 28 de febrero de 2023, con constancia de acuse recibo, se notificó en debida forma al demandado WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA, de la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra WILLIAM ANDRES PIRAGAUTA CASTAÑEDA, tal como se indicó en la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 761.583** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0712
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFFER NIYERET FRANCO BERNAL

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante por medio de memorial calendado 15 de junio de 2023, radica ante el Despacho, solicitud de reforma de la demanda, con la demanda debidamente integrada.

Para resolver respecto de la reforma de la demanda se tiene que el artículo 93 del C.G.P. permite al demandante reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo cual en el expediente bajo estudio no ha sucedido.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. El acápite de la cuantía establece una suma de dinero en valor numérico diferente al dispuesto por el valor expresado en letras.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la reforma será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la Reforma de la Demanda por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0729
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES

REINTEGRA S.A.S., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo menor cuantía, en contra de RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la empresa Servientrega, el día 18 de febrero de 2023, se notificó al demandado RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

Según Certificación de la empresa Servientrega, el día 9 de marzo de 2023, se notificó al demandado RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de REINTEGRA S.A.S., en contra RONALD GERARDO VARGAS CASTAÑEDA, tal como se indicó en la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 1.951.118,5** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2022-0731
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO

En atención a la sustitución del poder presentada por KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, se reconoce personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0754
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OSCAR GONZALEZ GALEANO.

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de OSCAR GONZALEZ GALEANO.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la empresa Certipostal, por medio de correo electrónico del día 7 de febrero de 2023, se notificó al demandado OSCAR GONZALEZ GALEANO, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.; Ahora bien, con el fin de realizar la notificación por aviso la apoderada de la parte demandante envió notificación de la que habla el artículo 292, Ibídem, por correo postal a las dirección física dispuesta para tal fin en la demanda, la cual fue entregada el día 8 de marzo de 2023, según certificación de la empresa Certipostal.

Según Certificación de la empresa Certipostal, mediante correos electrónicos de fechas 26, 27 de junio de 2023, con constancia de entrega, se notificó en debida forma al demandado OSCAR GONZALEZ GALEANO, de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

En este estado el Despacho, resalta la reiterada labor de notificación que llevó a cabo la demandante, pero considera necesario hacer claridad que en la actualidad se presentan dos regímenes de notificación, uno según los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con sus respectivas especificaciones y rito, y por otro lado el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales resultan ser diferentes, mas no excluyentes, por cuanto en la primera forma de notificación se predica del envío de dos escritos a saber, i) citación a notificación personal, artículo 291 del C.G.P. ii) Notificación por aviso, Artículo 292 del C.G.P., mientras que en la Ley 2213 de 2022, prevé que en caso de conocer y acreditar la existencia de medios digitales de notificación del demandado con el envío de una única notificación con los anexos respectivos se tendrá por enterado de la providencia, siempre y cuando se pueda probar el recibo del mensaje de datos por parte del demandado.

Por lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de OSCAR GONZALEZ GALEANO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado OSCAR GONZALEZ GALEANO, de la providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra OSCAR GONZALEZ GALEANO, tal como se indicó en la providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 6.893.135 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0755
Demandante:	ELSY MAYERLY RESTREPO.
Demandado:	GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO.

Por secretaría, correr traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, con T.P. 371.218 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
Radicación:	2023-0021
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCIA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

Requerir a la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 174 de 17 de febrero de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
Radicación:	2023-0024
Demandante:	NINFAR YOVANNI OVALLE RIVERA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

Requerir a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 183 de 17 de febrero de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012.
Radicación:	2023-0032
Demandante:	AURORA DEL CARMEN ALFONSO MONDRAGON
Demandado:	SAUL ALFONSO BERNAL Y OTROS.

Requerir a la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 315 de 17 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 320 de 17 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0035
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA IDALI IBAÑEZ

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de MARIA IDALI IBAÑEZ.

Mediante providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023, por parte del citador del Despacho; la demandada mediante correo electrónico del 01 de junio de 2023 constituye apoderado judicial, quien en escrito de fecha 16 de junio de 2023, renuncia al mandato.

Frente a la renuncia al poder, el Despacho rechazará la misma por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por parte de la apoderada judicial de la demandante se allega en memorial del 09 de junio de 2023, memorial en el cual reposa la citación a notificación personal de la que habla el artículo 291 del C.G.P. circunstancia que atendiendo a la notificación personal de la que se habla con antelación se tendrá en cuenta, pero se seguirá adelante con el trámite procesal correspondiente.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo menor cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA IDALI IBAÑEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a la demandada MARIA IDALI IBAÑEZ, de la providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra MARIA IDALI IBAÑEZ, tal como se indicó en la providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.951.118,5 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, con T.P. 371.218 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2023-0037
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANA ROSARIO POVEDA MURCIA

En atención al memorial de fecha 20 de junio de 2023, que radica la apoderada General de la entidad demandante MICROACTIVOS S.A.S., Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. se hace necesario reconocer personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior téngase por revocado el poder conferido a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, portadora de la T.P. 354.332 del C.S.J., conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0255
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	DEISY ZULAY PINTO MENDOZA

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 07 de julio de 2023 desiste de la ejecución de pago directo y solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, adicional a la prórroga del plazo para pago, así como el levantamiento de la orden de aprehensión, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante FINANZAUTO S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, tanto del C.G.P. como el ordenamiento jurídico respecto de la solicitud de aprehensión y entrega, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por apoderado de FINANZAUTO S.A., en contra de DEISY ZULAY PINTO MENDOZA, pago de las cuotas en mora, adicional a la prórroga del plazo para pago.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas TSS-635, marca Toyota, línea HILUX, modelo 2020, motor 2GD-4703778, chasis 8AJKB3CD1L1619142, color Blanco, de propiedad de DEISY ZULAY PINTO MENDOZA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional mevil.sijingucuri@policia.gov.co; mevil.sijin@policia.gov.co; mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; dijin.jefat@policia.gov.co.

TERCERO: Surtidas las diligencias anteriores, ARCHÍVESE el proceso no sin antes dejas las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0355
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTÍAS
Demandada:	AZURY ESTEFANY RODRIGUEZ PULIDO

ANTECEDENTES.

COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTÍAS por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho el día veintidós (22) de junio de 2023, demanda ejecutiva de menor cuantía.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

- “Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)
 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así las cosas, al verificar el acápite de notificaciones de la demanda encuentra el Despacho que el demandante enuncia como lugar de notificaciones del demandado la ciudad de Bogotá, de igual manera en dicha ciudad es el lugar de cumplimiento de la obligación de pago, razón suficiente para establecer la competencia de manera privativa en los Despachos Judiciales de Bogotá D.C., por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C. (REPARTO)

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0362
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
Demandado:	MARÍA RAFAELA ALFONSO VACCA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, radicó demanda ejecutivo mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS y en contra de MARÍA RAFAELA ALFONSO VACCA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$ 5.280.059), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré **15374250**.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE** (\$625.871) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, portador de la T.P. 213.323 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0363
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	WILSON ZAMBRANO PUENTES

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILSON ZAMBRANO PUENTES, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba sumaria de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILSON ZAMBRANO PUENTES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional número 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO - ENTREGA
Radicación:	2023-0364
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GERARDO MARALES ROJAS

Previo a la fijación de fecha y hora de la diligencia de entrega se hace necesario el solicitar al Despacho Comitente, se sirva aclarar si el bien inmueble se encuentra secuestrado para que en caso de respuesta afirmativa informe al comisionado la información del actual secuestre, a fin de citación para el acompañamiento a la diligencia, lo anterior con ocasión que en el auto que decreta la medida cautelar se hace mención de conminar al “nuevo secuestre”, y a fin de evitar cualquier tipo de nulidad considera el Despacho que es oportuno solicitar dicha aclaración.

De igual manera y el mismo oficio solicita el Despacho que se anexen los documentos que son mencionados tanto en la providencia calendada 30 de marzo de 2023, como en el Despacho Comisorio 09 de 13 de abril de 2023.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0367
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	RAFAEL RICARDO BOLAÑOS GAVIRIA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL RICARDO BOLAÑOS GAVIRIA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba sumaria de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL RICARDO BOLAÑOS GAVIRIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, Abogado con Tarjeta Profesional número 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

FRS

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0370
Demandante:	BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ
Demandado:	JHON FREDY BUENO POSADA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JHON FREDY BUENO POSADA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Las pretensiones expresan un valor diferente a la suma de dinero que por concepto de alimentos debe pagar el alimentante, esto es por cuanto se consigna para una quincena el valor total de las dos cuotas alimentarias del mes esto se traduce en un error en todas las pretensiones de la demanda, dicho error se debe corregir.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por BRAYAN ALEJANDRO BUENO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra JHON FREDY BUENO POSADA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ** identificado con T.P. **346782** del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

FRS

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0372
Demandante:	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por ALMACENES ÉXITO S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO y OLINDA MURCIA CRUZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- No se aporta el poder conferido por parte de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por ALMACENES ÉXITO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO y OLINDA MURCIA CRUZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante hasta tanto no se subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0374
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba sumaria de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** identificado con T.P. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0375
Demandante:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., observa el Despacho las siguientes falencias:

- Existe una diferencia entre el valor dispuesto en los hechos, las pretensiones y el título valor, por lo anterior deberá el demandante aclarar si existieron abonos o corregir los acápites correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** identificado con T.P. **79859** del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0376
Demandante:	LUIS CANDIDO AVILA RAMÍREZ
Demandado:	VÍCTOR MANUEL AURELIO BARRETO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial LUIS CANDIDO AVILA RAMÍREZ, radicó demanda ejecutivo mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de Cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LUIS CANDIDO AVILA RAMÍREZ y en contra de VÍCTOR MANUEL AURELIO BARRETO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 40.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Letra de Cambio.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 05 de enero de 2022, hasta el 5 de febrero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. 333075 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0378
Demandante:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO
Demandado:	GENTIL ANTONIO VILLAFANE SANJUANEZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de resolución de contrato, incoada por NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GENTIL ANTONIO VILLAFANE SANJUANEZ, JORGE ELIECER SUAREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), herederos determinados JORGE HUMBERTO SUAREZ y MARIA CRISTINA SUAREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- El poder, no contiene a todos los demandados dentro del proceso situación que deba corregirse.
- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. deberá indicar el lugar donde reposan los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del demandado JORGE ELIECER SUAREZ RODRIGUEZ.
- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. la demanda se deberá dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del demandado señor JORGE ELIECER SUAREZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GENTIL ANTONIO VILLAFANE SANJUANEZ, JORGE ELIECER SUAREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), herederos determinados JORGE HUMBERTO SUAREZ y MARIA CRISTINA SUAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante hasta tanto no se subsanen los yerros advertidos en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	PARD
MENOR:	VALERIN YULIANA AVILA ROMERO
RADICADO:	854404089001-2023-00389-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 4 parágrafo 2 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a esta instancia judicial, por parte de la Defensoría de Familia – Zonal Villanueva, por pérdida de competencia, este Despacho debe decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia en la cual serán practicadas las mismas y se resolverá de fondo la situación jurídica de la menor VALERIN YULIANA AVILA ROMERO, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

- AVOCAR** el conocimiento del Procedimiento Administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia.
- DECRETAR** al tenor de lo establecido en artículo 1 de la Ley No. 1878 de 2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos del CIA y en orden a establecer la verificación de las garantías de los derechos del NNA, las siguientes pruebas **LAS CUALES SE ENCUENTRAN INCORPORADAS EN EL EXPEDIENTE.**
 - Informe de trabajo social.
 - Informe de valoración de nutrición.
 - Informe de valoración psicológica.
 - Verificación de vinculación al sistema de salud y seguridad social
 - Verificación de vinculación al sistema educativo
- ORDENAR** a la **DEFENSORIA DE FAMILIA** se sirva a:
 - CITAR** por el medio más expedito al señor **NELDER WESLEY AVILA SANABRIA** (papá), la señora **FELISA ROMERO ORTEGA** (mamá) de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, para que **COMPAREZCAN A AUDIENCIA EL MARTES 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 AM**
 - CITAR** al **DEFENSOR DE FAMILIA** para que se presente el **MARTES 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 AM**, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.
- CORRER TRASLADO** de la presente providencia al **ICBF, DEFENSORIA DE FAMILIA, PERSONERIA MUNICIPAL y COMISARIA DE FAMILIA** por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

NOTIFIQUÉSE y CUMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, doce (12) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario